

PRIMERA ESTANCIA

Los Orígenes del poder Judicial de Zacatecas

1.1. El federalismo	17
1.2. El primer libro de actas	19
1.3. Los cuatro primeros aniversarios de la instalación	21
1.4. El primer Congreso Constituyente de Zacatecas	23
1.5. Una justicia aherrojada	29
1.6. Los primeros intentos de legislación secundaria y reglamentaria	37
1.7. Ley de fecha 27 de enero de 1826	38
1.8. Proyecto de Ley Orgánica para la Administración de Justicia	39
1.9. La tercera sala del Supremo Tribunal de Justicia	40
1.10. Ley Orgánica para los Tribunales Superiores de Justicia del Estado libre y soberano de Zacatecas	43
1.11. Acta incompleta de 13 de enero de 1824	49
1.12. Ocurso de reos solicitando indulto	50
1.13. Índice de las causas civiles y criminales que pasan al Supremo Gobierno (octubre de 1825)	51
1.14. Proyecto de Ley Penal contra ladrones y asesinos	52
1.15. Relación y noticia que vierten los Magistrados del Tribunal acerca de los trabajos que se han de emprender para redactar los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles (2 de febrero de 1832)	53
1.16. Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial	55

PRIMERA ESTANCIA

LOS ORÍGENES DEL PODER JUDICIAL DE ZACATECAS

1.1. EL FEDERALISMO

Consumada la guerra de Independencia, nace en México el federalismo.

Nuestro federalismo se origina el 31 de enero de 1824; centralistas habían sido el connato de Apatzingán, la Constitución gadi-tana adoptada por el México independiente, y del gobierno provi-sional estatuido por el Constituyente a la caída del Imperio.

Miguel Ramos Arizpe presentó, en noviembre de 1823, el pro-yecto de Acta Constitutiva de la Nación Mexicana y el Congreso, al aprobarla, la denominó con indeleble sello bautismal: Acta Consti-tutiva de la Federación.

El 17 de junio de 1822, el primer Constituyente convocó para la elección del segundo a la población de las provincias de California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y las provincias de Guatemala que permanecían unidas a México.

Previno el acta en su artículo 8: “En la Constitución podría aumentarse el número de los estados y modificarlos según se cono-zca ser, más conforme a la felicidad de los pueblos”. Y en efecto, se

enumeran en ella, como partes de la Federación, los siguientes veinte estados y cuatro territorios: Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Texas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, y los territorios de Alta California, Colima, Santa Fe y Nuevo México; Tlaxcala permanece en situación innominada en tanto se dicte la ley que defina su rango.

La creación de estados reunidos en una Federación imponía a Ramos Arizpe la necesidad lógica y política de sujetar a su voto la Constitución que poco después habría de discutirse. Consecuente consigo mismo, propuso al Congreso su reorganización, mediante la convocación inmediata de un Senado también constituyente, compuesto de dos senadores nombrados por cada estado, para que revisaran y sancionaran la Constitución general.

La propuesta de Ramos Arizpe no prosperó, a pesar de su excelencia desde todos los puntos de vista, tal y como era de esperarse de una asamblea “soberana”, cuya omnipotencia sufriría con él un grave quebranto. La propuesta fue retirada por la comisión y se sentó precedente contradictorio: los Congresos Constituyentes de 1824, 1847, 1856 y 1916 habrían de respetar en lo sucesivo, como verdad legal, que en un país federado fueran las Constituciones obra exclusiva de una asamblea de representantes de la Nación y nunca de los estados.

Hombres de su época, no podían los autores del proyecto sustraerse a las fuertes corrientes de opinión que agitaban nuestra revuelta sociedad, y llevaban al Congreso aspiraciones de libertad y anhelos indefinidos de bienestar político. Era necesario que el acta les diera expresión, y expresión majestuosa, así fuese meramente teórica.

Los artículos 18 y 30 declaran solemnemente: “Todo hombre que habita en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia”. “La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”. Si la primera declaración queda en la categoría de “declaración ideal” y la segunda contiene una promesa acerca de las garantías individuales y políticas, ambas echan sobre la

República la imposible obligación de la sabiduría y de la justicia absolutas.

El acta constitutiva sobresale en nuestra tradición legislativa como el primer hito, todavía luminoso y enhiesto, del régimen federal mexicano. El estado federado de Zacatecas quedó inmerso en esta ideología republicana al nacer a la vida independiente.

1.2. EL PRIMER LIBRO DE ACTAS

En principio, es indispensable recordar que Zacatecas se integró como nación libre, independiente y federada mediante la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, dada en México a los cuatro días del mes de octubre del año del Señor de mil ochocientos veinticuatro: cuarto de la Independencia, tercero de la libertad y segundo de la Federación. Por acuerdo del Congreso Constituyente, la nación mexicana adoptó para su gobierno la forma de República Representativa, Popular y Federal. El Supremo Poder se dividió en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Asimismo, la primera Constitución Política del estado de Zacatecas data del 17 de enero de 1825, por el primer Congreso Constituyente de Zacatecas, y fue promulgada en la misma fecha por el gobernador Pedro López de Nava.

En el título quinto de esta Constitución local se encuentran las normas fundamentales que regirían el establecimiento del Poder Judicial, el que debía estar formado por tribunales de primera instancia en todos los lugares del estado donde hubiera ayuntamientos. Los juzgados de primera instancia los compondrían los alcaldes, mientras no se establecieran jueces de letras en las cabeceras de los partidos. En la capital del estado habría un Tribunal Supremo de Justicia, dividido en tres salas, compuesta cada una por el magistrado o magistrados que designará el reglamento especial de tribunales. El Tribunal tendría un fiscal que despacharía indistintamente todos los asuntos de las tres salas.

En cumplimiento de estas normas constitucionales, consumado el nombramiento por el gobernador, los individuos designados se reunieron en Pleno, el 11 de agosto de 1825, para constituirse

formal y solemnemente en el Supremo Tribunal de Justicia. De ese acto fue levantada una acta circunstanciada que se conserva manuscrita en el primer libro de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que dio principio el 11 de agosto de 1825. Este documento se conserva en el fondo reservado del Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, ubicado en el ex convento franciscano de Guadalupe. Este investigador lo tuvo a la vista gracias a la colaboración del director de ese archivo, licenciado Manuel González Ramírez, documento que es del tenor siguiente:

Al margen superior central. De oficio. Sello cuarto. Un cuartillo. Habilitado por el Estado libre de Zacatecas de 1824 y 1825.- Al margen izquierdo. Agosto 11 de 1825.

EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, A ONCE DE AGOSTO DE 1825, ESTANDO EN TRIBUNAL, DESPUÉS DE HABERSE INSTALADO EL SUPREMO DE JUSTICIA DE ESTE ESTADO, COMPUESTO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS MANUEL GARCÉS, FRANCISCO VÉLEZ, JACINTO ROBLES, DR. JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO Y FISCAL DOMINGO VELÁZQUEZ, SE DIO CUENTA CON UN OFICIO DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR GOBERNADOR, DE FECHA DE AYER, EN QUE SE SIRVE INSERTAR EL DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL 9 DEL ACTUAL, RELATIVO AL MÉTODO DE INSACULACIÓN, Y EN SU VISTA, Y EN LO DETALLADO EN EL ARTÍCULO 3 DEL REFERIDO DECRETO, SE PROCEDIÓ CONFORME AL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE TRIBUNALES DEL 23 DE FEBRERO ÚLTIMO, A DESIGNAR EL MAGISTRADO QUE HUBIERA DE OBTENER LA PRESIDENCIA, POR LO QUE SE ECHARON TRES CÉDULAS EN UN VASO QUE CONTENÍAN LOS NOMBRES DE LOS TRES PRIMEROS. Y EXTRAÍDAS TOCÓ LA SUERTE PARA PRESIDENTE AL SEÑOR MAGISTRADO MANUEL GARCÉS Y PARA VICEPRESIDENTE AL MAGISTRADO JACINTO ROBLES.- EN SEGUIDA SE PROCEDIÓ A LA VOTACIÓN DEL QUE HUBIERE DE DESEMPEÑAR LA SEGUNDA SALA EN CALIDAD DE PROPIETARIO, Y HABIENDO OBTENIDO CUATRO SUFRAGIOS EL ÚLTIMO NOMBRADO, Y UNO EL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VÉLEZ, QUEDÓ ELECTO EL MAGISTRADO ROBLES, A QUIEN SE PROCEDIÓ DAR POSESIÓN EN LA SALA QUE LE ESTÁ DESIGNADA, HACIÉNDOSE LO MISMO POR LO QUE RESPECTA A LA PRIMERA SALA CON EL DR. JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO. EN CUYOS TÉRMINOS SE CONCLUYÓ ESTE ACTO.

QUE FIRMAN DICHS MAGISTRADOS, HABIENDO INTERVENIDO EL SECRETARIO PARA QUE LA AUTORICE EL ESCRIBANO SEÑOR JUAN FRANCISCO DEL FIERRO QUE DA FIRMADO MAN. GARCÉS, JTO ROBLES, JUAN VÉLEZ G. JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO, DOMINGO VELÁZQUEZ, JOSÉ FRANCISCO DEL FIERRO. RÚBRICAS.- ES COPIA FIELMENTE SACADA DE SU ORIGINAL.- LICENCIADO FILIBERTO SOTO SOLÍS.

El primer libro de actas del Pleno del Tribunal recoge todas las reuniones hasta el 27 de octubre de 1829. De la lectura de estas actas se infiere que los señores magistrados no se reunían en forma periódica en Pleno, sino que atendían primordialmente los asuntos que se ventilaban en cada una de las tres salas. Las reuniones de Pleno sólo tenían verificativo en forma esporádica cuando así lo requerían los asuntos de la administración. Este investigador tuvo la curiosidad de inspeccionar el acta de 21 de noviembre de 1825, la que se levantó con la asistencia de los siguientes magistrados: Garcés, Robles, Vélez, José María Bocanegra, José María del Castillo y Domingo Velázquez, rubricada por el secretario José Francisco del Fierro.

1.3. LOS CUATRO PRIMEROS ANIVERSARIOS DE LA INSTALACIÓN

El acta del 11 de agosto de 1826, primer aniversario de la instalación formal y solemne del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, se levantó ante la asistencia de los señores magistrados Garcés, José María del Castillo, Jacinto Robles, Domingo Velázquez, José María Ruiz de Villegas, García, ante la presencia y fe del secretario José Francisco del Fierro.

El 16 de agosto de 1827, segundo aniversario de la instalación del Supremo Tribunal, se levantó el acta ante la asistencia de los señores magistrados Garcés, Robles, Velázquez, Castillo, Villegas, García, ante la fe del secretario José Francisco del Fierro.

El acta del 12 de agosto de 1828, tercer aniversario de la instalación solemne del Supremo Tribunal, se levantó ante la asistencia de los señores magistrados Garcés, Vélez, Robles, Castillo, Velázquez, Villegas, García, Juan G. Solana, ante la fe del secretario José Francisco del Fierro.

Como ya se mencionó, este primer libro de actas concluyó con la de fecha 27 de octubre de 1829, es decir, a cuatro años de

distancia de la instalación del Supremo Tribunal de Justicia. Este documento se levantó ante la asistencia de los señores magistrados Garcés, Vélez, García, Villegas, Pablo González Hermosillo, Juan José Acosta y José María España como fiscal, ante la fe del secretario Juan José Écona.

Éste es el genuino y auténtico origen del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Zacatecas. Decimos esto porque en el Archivo Histórico existen otros documentos que pueden dar lugar a confusión en cuanto a la fecha de inicio de su funcionamiento. Como, por ejemplo, un dictamen del Congreso acerca de las propuestas para mejorar la administración de justicia en el estado de Zacatecas, documento que emanó de la Comisión de Justicia del Poder Legislativo, con fecha 31 de octubre de 1823. Otro documento que surge de la propia Comisión de Justicia del Poder Legislativo y que consiste en consultas efectuadas por el Supremo Tribunal de Justicia acerca del reglamento del tribunal para ocurso, documento que lleva fecha de 18 de septiembre de 1824. Y otro documento más, también emanado de la Comisión de Justicia del Poder Legislativo, referente a la instalación del Tribunal de Justicia, con fecha 14 de enero de 1824.

Seguramente, estos documentos causaron confusión al historiador Elías Amador, quien, en su *Bosquejo histórico*, consignó como fecha de la constitución del Supremo Tribunal el mes de enero de 1825. No obstante, y a pesar de la búsqueda minuciosa, no se encontraron actas de la instalación del tribunal en esa fecha, ni continuidad alguna de sus trabajos formales. Sin embargo, cabe advertir que, desde 1823, en la Cámara de Diputados se intentó su establecimiento, pero uno de los obstáculos por salvar era la falta de fundamento jurídico constitucional, pues no era posible establecer el órgano Supremo del Poder Judicial en ausencia de la Constitución política local, la que fue dada hasta el 17 de enero de 1825; por lo tanto, resulta natural que el Supremo Tribunal de Justicia se hubiese constituido formalmente hasta el 11 de agosto de 1825.

Este criterio se encuentra reforzado por la secuela de actas del Pleno ya consignada, y por un documento (anexo a este libro¹)

¹ Nos referimos al índice de documentos históricos que contiene fotocopia de los documentos consultados durante la elaboración de la investigación, y que obran en el fondo reservado del Archivo Histórico del Estado de Zacatecas localizado en el municipio de Guadalupe.

que tiene un informe de estadística suscrito por el señor Francisco del Fierro, secretario del Supremo Tribunal de Justicia, consistente en el “Resumen que manifiesta el despacho del Supremo Tribunal de Justicia del Estado libre de Zacatecas por sí y en sus tres Salas, desde el 11 de agosto de 1825 hasta el día de la fecha de aniversario de su instalación. Se publica por la imprenta, de orden del mismo Tribunal”.

Este documento presenta el cuadro de los trabajos desarrollados por el Tribunal en Pleno y por las salas durante el primer año de labores: el Pleno del Tribunal ha efectuado once consultas al Congreso; cincuenta y cinco acuerdos; ochenta y cinco contestaciones con los congresos, gobiernos y tribunales de otros estados; un examen de abogado; dos incorporaciones de *idem (sic)* y dos visitas generales de cárcel.

El resumen se complementa con una relación de los asuntos tramitados en cada una de las tres salas y remata con tres notas: la primera asienta que se han sentenciado a presidio nueve reos (cinco a obras públicas, tres a reclusión y uno a destierro), se han absuelto a ocho y se han declarado a veintiuno en la gracia del indulto; en la segunda nota se comenta que, a más de los trabajos manifestados, se han tenido con el gobierno y otras autoridades cuatrocientas sesenta y tres contestaciones; y en la tercer nota se dice que sin duda habría sido mayor el despacho si no lo hubieran impedido las faltas involuntarias y las legales excusas de los colegas. El documento está fechado el 11 de agosto de 1826 y firmado por los secretarios José Francisco del Fierro y Ramón Vázquez del Mercado.

1.4. EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE DE ZACATECAS

El tránsito de la legislación española a la legislación nacional fue difícil y lleno de escollos. Al instalarse el Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados se encontraron con la realidad: carecían de normas legales para aplicarlas a los casos concretos. En los primeros años tuvieron que echar mano de la legislación vigente en la Colonia, pero ésta resultaba obsoleta e inaplicable por el cambio de la realidad política a partir de la consumación de la Independencia.

Al respecto, es interesante la lectura de un documento que se encontró en la ciudad de México en una obra titulada *Colección de Constituciones. México, 1828, Imprenta de Galván*, donde se aborda la exposición de motivos de la Constitución Política de Zacatecas de 1825. El documento es útil para conocer los ideales a que aspiraban los ciudadanos diputados que se echaron auestas la tarea de expedir la primera Constitución Política del Estado. Este documento está redactado en un lenguaje que quizá pueda parecer grandilocuente y exagerado, pero que representa los anhelos de patriotismo que predominaban en el pueblo recién consumada la independencia nacional.

Por tratarse de un documento raro y extraviado en polvosos archivos, es conveniente publicarlo, pues se considera que tiene un valioso interés histórico:

A los zacatecanos:

El hermoso cuadro que se ofrece a vuestros ojos, debe causaros tantos efectos de gozo y alegría cuantos son los sentimientos de dolor y aflicción que habéis sufrido, hasta acopiar los materiales de que se ha formado. Catorce años han sido suficientes para adquirirlos; pequeño periodo la verdad comparado con su preciosidad y con las insuperables dificultades que de golpe se oponían no sólo emprender pero aun a pensar.

Mas apenas resuena en vuestros oídos la dulce y sonora voz de Independencia, que sin que os arredrara su indeterminado número ni os acobardara su desmedido tamaño, se inflamaron vuestros pechos con tan ardiente deseo de encontrarlos, que no ha habido peligro que valerosamente no halláis arrastrado ni sacrificio que gustosamente no hubiéseis ofrecido.

En efecto. La empresa era tan ardua y difícil que no hubo pocos que la graduaran, cuando no de temerla, de imposible; y aunque el suceso acreditó que el cálculo se formó sin contar con vuestras virtudes, no por eso se han de desconocer los grandes fundamentos en que se apoyaba. Porque ¿qué podía esperarse de un pueblo envuelto en las negras sombras de la más grosera ignorancia? ¿De qué serían capaces unos hombres avezados a soportar con una imperturbable paciencia las pesadas cadenas de la más degradante esclavitud? ¡Regidos por el más bárbaro y atroz despotismo, sin enseñarles otra cosa que ciegamente obedecer! ¡Privados de toda comunicación, con barreras impenetrables a los rayos de la ilustración que por aquella odia comunicárseles! ¡Oprimidos bajo el enorme peso de una autoridad absoluta, ejercida por mandarines y gobernantes empeñados todos a impedir, por cuantos medios le sugería su malicia y antojo, el más pequeño rasgo de luz que pudiera enseñarles el humillante y vil estado de abyección en que se hallaban! ¡Mirando siempre

la cuchilla levantada, pronta a descargar el último golpe a la más pequeña señal de desobediencia, al más leve indicio de disgusto, y a la más ligera demostración de resistencia! ¿Qué desconfianza podrían inspirar estos seres, si a más, carecían de conocimientos, de amigos, de dinero, de armas, sin táctica ni jefes, sin recursos aun para calcular, y abandonados a su propia suerte?

Zacatecanos: ¿y habéis tenido virtudes para remover este cúmulo inmenso de obstáculos tan formidables? Nada menos, el hecho es constante y vuestra gloria será eterna; habéis vencido. Hallásteis los colores necesarios para ver en este cuadro que representa la Constitución del Estado, la imagen de vuestra independencia y libertad. El pincel no es el de un Apeles, es de vuestros representantes; de hombres que jamás lo habían manejado en pinturas, cuyo emblema debe acomodarse al exquisito y delicado gusto de los que saben pensar, como al tosco y estragado de los que piensan sin saber.

Si vuestros derechos no están dibujados con toda la reflexión del arte, si notáis falta de destreza en su combinación, tramos desocupados y figuras que os desagraden, advertiréis también que ha sido obra de pocos meses, que la mano que la ha trazado no ha tenido maestro que la dirija, que se ha gastado mucho tiempo en adhezar el lienzo, que la oposición de muchos ambiciosos y mal contentos había hecho áspero y rugoso; y que si por último no satisface vuestros deseos ni llena vuestras esperanzas, a lo menos ha sido el fruto de un penoso y constante trabajo, de una dedicación sin descanso y de un interés y anhelo por vuestra felicidad que nada desdice a la confianza que en ellos habéis depositado.

Verdades son éstas comparadas con hechos que estáis palpando y que las conoceréis mejor con pocos momentos que dediquéis vuestra atención a examinar los grandes objetos que encierra esta pequeña carta.

El primero que se presenta a vuestra vista, después de declarar que sois un pueblo libre, independiente y soberano, es la obligación indispensable de profesar la religión católica, apostólica, romana, sin tolerar entre vosotros ningún conviviente, que con el ejercicio de otra, os pudiera contaminar o pervertir. Se os determinan vuestros derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, arreglando su uso sin estrecharlo ni disminuirlo y concediéndole toda aquella extensión y latitud que sin perjudicar ni a la sociedad ni a ninguno de sus individuos no pueda traspasar los términos de la razón. Veréis que la forma de gobierno que se ha adoptado y se prescribe, es precisamente no sólo la que por muchas razones más os conviene, sino la que queríais y deseábais, y por la que habéis hecho sacrificios inauditos. Por ella misma advertiréis la división del Poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; invención admirable, y cuya benéfica influencia experimentaréis en todos vuestros negocios. A cada uno se le han demarcado sus límites; mas no os asustéis cuando los veáis

traspasados por alguno, porque esta operación es la más difícil, y que casi sólo los acontecimientos en unión del tiempo son capaces de fijarlos.

Conoceréis que la elección de los ciudadanos que los han de ejercer se ha puesto en vuestras manos: ¿qué más queréis zacatecanos? ¿Pasaría por vuestra imaginación ahora quince años ventura de tal tamaño? Comparar esta facultad y prerrogativa inestimable con la humillación y respeto con que recibáis a un sátrapa famélico, que muchas veces os contentábais con verlo y saber su nombre; que después de venir de más allá de los mares, nutrido en el despotismo e imbuido en la idea de que no venía a mandar hombres sino orangutanes, se os presentaba con el formidable aparato de un poder absoluto; que mucho antes que pisara vuestro suelo ya empezábais a sentir su maléfico influjo con exacciones forzosas para los dispendiosos gastos de su recibimiento, que a pesar de su conducta venal y muchas veces escandalosa, teníais que sufrirlo, sin esperanzas de removerlo, ni libertaros de su furia. Pero ¿a qué recordaros tiempos tan tristes y melancólicos? No es en vano, pues aunque su cruel memoria os confunda y anonade por algunos momentos, servirá para llenaros de un placer firme y estable para más penetraros del aprecio y estimación, y debéis hacer del presente estado de felicidad en que os halláis, y para sosteneros con firmeza en la resolución de presentar el cuello a la espantosa guadaña de la muerte, antes que al yugo de cualquier opresor.

Al impulso de estas reflexiones que con viveza, aunque con dulzura, han tocado las más delicadas fibras del corazón, se extravió la pluma apartándose del rumbo que había tomado, en que prosigue haciéndose presente la elevación en que os pone la facultad de elegir vuestras autoridades: es preciso, pues, que os llame la atención la sencillez y simplificación con que os detalla el modo en que debéis ejecutar este primer acto de vuestra soberanía. Se ha procurado reunir la popularidad con la facilidad y menos complicación; y que impidiendo el tumulto no quede ningún ciudadano excluido de tomar parte en asunto que a todos les es de común interés.

Esto sería bastante para afianzar vuestros derechos; mas como al Congreso no lo ha animado otro espíritu que el de proporcionaros vuestro bien, ha querido desarrollarlos y darles más ensanche, hasta casi nivelarlos con él mismo. Ello es bien claro en la grande intervención que se os da en la formación y sanción de las leyes.

Ninguna quiere promulgar sin estar primero cerciorado de vuestra opinión, sin saber cuál es vuestra voluntad y sin tener todos los datos y noticias de que ella es su verdadera expresión.

¿Qué os parece de este magnífico y grandioso teatro en que váis a ejercer los derechos de un soberano? ¿Cómo es que la sorpresa y el asombro no conmueve vuestras entrañas y da fin con vuestra existencia, al sentirnos transformados de esclavos en hombres libres! ¿Que nos causa admiración y espanto haber salido del más profundo abismo de

abatimiento, a la más alta cumbre del poder? Exaltada la imaginación con representaciones tan patéticas como deliciosas, por un cambio tan feliz y admirable, han interrumpido por segunda vez la relación de lo que más os interesa en este precioso código.

El portentoso número de leyes, la intrincada complicación de los juicios, su método rutinero y rumoso que hasta ahora se ha observado con el corto espacio de tiempo que debían ocupar las sillas vuestros representantes, han hecho muy difícil, a más de serlo por sí, la redacción y simplificación de un código acomodado al actual grado de vuestra ilustración y suficiente a terminar con brevedad todos vuestros negocios; pero ya que por estos embarazos no se ha podido formar, a lo menos se presenta ahora la administración de justicia depurada de muchas superfluidades que no os eran útiles, y sí gravosas; y si no véis los tribunales ya establecidos bajo la forma prevalecida, no ha sido defecto del Congreso que por cuantos medios han estado a su alcance ha procurado remediar; sino del resultado preciso de tantos años de abandono en que nuestros opresores han querido teneros. Pero como el arreglo de este ramo es tan necesario, de tanta importancia y gravedad, queda ya un proyecto que comprende estos objetos; y a más la Ley de tribunales que acompañará a esta constitución, o se impondrá de que se ha trabajado con conocimiento de vuestros males, y con la idea de impedirlos, lo hubiera hecho en un todo, si las circunstancias correspondieran a sus deseos.

No siendo la hacienda pública más que un caudal creado con pequeñas porciones de los vuestros, debe considerarse con el carácter de una propiedad que pertenece a la comunidad, la que no pudiendo administrarla, ha sido preciso se encargue a cierto número de ciudadanos, prescribiendo reglas fijas y consistentes para que cumplan con un deber de los más sagrados. El reglamento especial que al efecto se ha formado, da a conocer la delicadeza y cuidado con que se ha procurado sistematizar, y proponiéndose con objetos primarios y principales, que su inversión se diese en utilidad del común o propietario, y su recaudación se verificase sin extorsiones y agravios. No podrían realizarse ideas tan justas y liberales ni dárselos el lleno debido, si no se hubiesen cerrado las puertas al dolo y mala versación de malos funcionarios, por cuantos arbitrios han dictado una prudente desconfianza, y una dilatada serie de acontecimientos que enseñan, no está por demás ninguna precaución en materia de intereses; y creyendo ser la más adecuada y acaso la que más os consolara, poder saber con facilidad el monto de los ingresos y egresos, quiénes han sido los contribuyentes, qué cantidades han exhibido, de qué y por qué, y el destino que se les da, cuya incertidumbre os restaría justamente de ceder el fruto de vuestros sudores y afanes; ha hecho uso de ella, mandando su observancia bajo la más estrecha responsabilidad. Por último advertiréis el esmero, la diligencia y el empeño con que el congreso se ha dedicado a este ramo no menos importante, por ser el eje sobre que rueda la máquina del Estado.

Siendo las autoridades municipales las que tienen un contacto más inmediato con los ciudadanos, nadie sin ellos, conforme a los principios de libertad, debe intervenir en su elección; y aunque ésta por falta de luces y demás requisitos, no puede aún hacerse por todos y cada uno sin necesidad de intermedios y modificaciones, sin embargo, se ha procurado que sean las menos y más acomodadas a la popularidad, cuya combinación no ha demandado poco trabajo, no siendo menos el que se ha impedido en señalar las atribuciones que deben ejercer; ellas demarcadas en la Ley reglamentaria para el gobierno interior de los partidos; allí se les encarga a los ayuntamientos cuanto puede desear un buen ciudadano en el pueblo de su residencia, es decir, la promoción de lo bueno, útil y cómodo, y remoción de todo lo malo; pero esto sin dejarlo a su arbitrio y voluntad sino señalándoles con el dedo los objetos de su inspección y facilitándoles su ejercicio y ejecución de un modo claro y perceptible, demostrándoles a más los límites de sus facultades, y destinando celadores, para que estén a la mira de que manteniéndose dentro de ellos cumplan con los encargos y obligaciones de sus empleos. He aquí un confuso bosquejo y rudo diseño de los trabajos de vuestro Congreso. Un detalle circunstanciado e individual no es materia de un manifiesto. Vosotros con muy poca dedicación, tal vez la experiencia misma o cuando sus actas vean la luz, os harán conocer que vuestros representantes han dedicado todo el tiempo de su misión a cumplir con ella; que sus penosas tareas no han sido interrumpidas por atender asuntos particulares; que ni las indisposiciones de su salud ni la incomodidad de asistir en horas distintas al preciso descanso, los ha detenido a presentarse en el salón al momento en que se les ha avisado; que han sacrificado su genio, y sufrido con la más heroica paciencia la oposición más desenfrenada y descomedida; que en conclusión han sido el blanco de la maledicencia, que sin reserva ve el medio inicuo de pasquines ha leído en ellos, sí, con aquel noble coraje que inspira la inocencia los insultos más groseros y detestables, las palabras más obscenas e impúdicas, y la esencia de lo más rezagado de la inmoralidad.

¿Y qué, zacatecanos, veréis con una fría indiferencia este sufrimiento y constancia, cuando nada lo ha sostenido más que el anhelo de vuestro bien, y el de proporcionaros esta constitución? ¿No prestaréis gustosos vuestra obediencia a esta ley fundamental, que puede servir de tabla que os conduzca al puerto de vuestra felicidad? Sí: no hay que dudarlo, ni poner en problema vuestras virtudes, ellas os harán reconocerlo, apreciarlo y tributarle todo aquel respeto y homenaje que por muchas consideraciones veréis. Nadie es más interesado que vosotros; grabad en vuestros corazones la sabia e importante máxima del gran político Montesquieu: "Las naciones una vez se constituyen". No desechéis lo que se os presenta; porque si tal yerro cometéis preparaos a recibir las cadenas que tan heroicamente habéis sacudido, y acaso se os remacharán para siempre. Estimad el precio exorbitante aunque preciso a que habéis comprado vuestra libertad; no déis ocasión a que el trono que ocupa esta

diosa lo manche el despiadado y negro despotismo. Unión, respeto a la autoridad y obediencia a la ley os dejarán escoger el primer extremo de esta terrible pero inevitable disyuntiva: Constitución o muerte.

Sala de sesiones en la casa del Estado libre de Zacatecas, marzo 8 de 1825. Tercero de la instalación del Congreso.- José Francisco de Arrieta, diputado presidente.- Ignacio Gutiérrez de Velazco, diputado secretario.- Juan Bautista Martínez, diputado secretario.

Los diputados constituyentes que votaron y aprobaron la primera Constitución Política del Estado de Zacatecas el 17 de enero de 1825, fueron los ciudadanos Juan Román, presidente, los diputados Mariano Fuertes de Sierra, Eusebio Gutiérrez de Velazco, José Francisco de Arrieta, Ignacio Gutiérrez de Velazco, Pedro Ramírez, Juan Bautista Ramírez, Domingo Velázquez, Juan Bautista de la Torre, José Miguel Díaz León, diputado secretario, y Domingo Castillo, diputado secretario. Así como el gobernador del estado, quien mandó se imprimiera, publicara, circulara y se le diera su debido cumplimiento, ciudadano Pedro José López de Nava, asistido de su secretario ciudadano Marcos de Esparza.

1.5. UNA JUSTICIA AHERROJADA

El historiador Lucio Cabrera Acevedo, en su obra *La Suprema Corte de Justicia, orígenes y primeros años. 1808-1847*, expresa:

El 23 de febrero de 1829, el presidente de la República pidió a la Suprema Corte que le informara cuáles eran sus atribuciones de Audiencia. La Corte le contestó que respondiendo a las preguntas no puede hacerlo sino con generalidades, pues aquellas son también generales. A continuación repuso que sus atribuciones de la Audiencia eran todas las que comprende la Ley 9 de octubre de 1812. Por tanto, seguían rigiendo en la Suprema Corte las normas de España y sus dominios, después de alcanzada la Independencia, en una época en que había un sentimiento antihispánico, pues España no había querido reconocer a México como país independiente e incluso había estado tratando de reconquistarlo. La posición de los ministros de la Suprema Corte, en estos primeros años de la República Independiente, fue ambigua. Laboraban en una República, amaban la independencia de su país y debían aplicar normas republicanas. Pero también continuaban aplicando leyes españolas, sobre todo las derivadas de la Constitución de Cádiz. Era un tribunal biforme, como

llegó a decir uno de los ministros de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la época.

Semejante fenómeno se vivió en el Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas, luego de consumada su instalación formal. Había una notoria falta de normas jurídicas locales que pudieran ser aplicadas a los casos concretos que se planteaban en las tres salas de reciente creación. La primera instancia de los juicios de toda índole recaía bajo la jurisdicción de los alcaldes, ya que no había abogados letrados que quisieran hacerse cargo de los juzgados de primera instancia en las cabeceras de los partidos políticos. La Audiencia de Guadalajara, que conocía la segunda instancia de los juicios ventilados en primera en Zacatecas, en forma constante reclamaba la competencia al Supremo Tribunal de Zacatecas.

Para empeorar esta situación, el 3 de noviembre de 1823 el Congreso Constituyente de Zacatecas expidió un decreto (cuyo original se encuentra guardado en el Archivo Histórico) que se transcribe a continuación:

Primero.- Se confirma en sus funciones, por ahora, a todas las autoridades sean de la clase que fueren, y empleados existentes en este Estado.- Segundo.- Se observarán y harán observar con exactitud en todo el Estado las leyes comunes constitucionales de España, y particulares de la Nación que se hallaban vigentes a tiempo de declararse esta provincia en Estado Libre y Federado. Tercero.- Esas leyes españolas continuarán vigentes en lo que no pugnen con el referido sistema Libre y Federado, en tanto no fueren dictadas otras leyes por este Congreso.

La situación se tornó más lamentable porque en la Constitución Política local, promulgada el 17 de enero de 1825, título V, del Poder Judicial, se estableció la siguiente norma inmisericorde: “Los tribunales no pueden interpretar las leyes, ni suspender su ejecución”.

De este modo, el Supremo Tribunal de Justicia nació atado de manos y la justicia aherrojada con fuertes grilletes. Ello dio como resultado una práctica que perduró largos años durante el

siglo XIX: el Supremo Tribunal de Justicia consultaba al honorable Congreso del Estado, de qué modo debería interpretar la ley; y los señores diputados contestaban, a su leal saber y entender, cómo debería aplicar el tribunal la norma jurídica al caso concreto. Los titulares de los tres poderes dejaron abundante documentación relacionada con esta problemática.

El Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia se dieron a la tarea de elaborar leyes y reglamentos tendentes a normar la administración de justicia, aunque el trabajo legislativo no siempre estuvo coronado por el éxito, como puede justipreciarse por la lectura de los documentos que se publican como anexos.

La Suprema Corte de Justicia Federal se instaló el 15 de marzo de 1825, e inició sus trabajos en el antiguo local de la Audiencia, donde había sido el palacio de los virreyes. En el periodo de veintidós años, entre 1825 y 1847, hubo en la Suprema Corte veinticinco ministros; entre ellos un zacatecano: el doctor Pedro Vélez, quien ejerció notoria influencia en los trabajos legislativos de los magistrados zacatecanos. El doctor Vélez, según las investigaciones del licenciado Manuel González Ramírez, fue oriundo de Villanueva, Zacatecas. Ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la fecha de su instalación y permaneció en ella hasta su muerte: el 5 de agosto de 1848; sirvió a la Corte veintitrés años. Fue abogado, maestro, senador de la República, primer presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y presidente interino de la República, por el año de 1829. Sin duda, un eminente zacatecano.

El historiador Cabrera Acevedo, en la obra citada, afirma:

Estuvieron más de veinticinco años fungiendo como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, José Joaquín Avilez y Quiroz, Antonio Méndez y Juan Bautista Morales. Cabe preguntarse ¿por qué esta duración, comparativamente muy larga, en el máximo Tribunal de la República? O sea, el porqué de su estabilidad. Tal vez la primera respuesta sea la de que muchos políticos no deseaban ni codiciaban la magistratura que no tenía brillo ni poder, mal pagada y requería bastante trabajo y puntualidad. Otra respuesta más correcta, era que muchos de ellos eran militares, sentían que su profesión no era la magistratura; debían mandar y dejaban que las tareas judiciales las desempeñaran otros que sí estaban versados en el derecho. La tradición

colonial española imponía una separación casi gremial entre las profesiones. El Colegio de Abogados se integraba por aquellos que habiendo estudiado en la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica de México y aprobados los cuatro años exigidos, sustentaban finalmente el examen. Éste fue el caso de casi todos los ministros. Es decir, en el fondo los políticos tuvieron la virtud de respetar a la magistratura y al Poder Judicial, pues fácilmente pudieron haber designado, a través de las legislaturas, a cualquier lego e incondicional de ellos.

Estos conceptos inducen a reafirmar la convicción de que el doctor Vélez tuvo gran influencia en los primeros trabajos legislativos de los Poderes Legislativo y Judicial de Zacatecas.

El señor Francisco García Salinas, cuarto gobernador de Zacatecas, quien se destacó por haber administrado con pulcritud, honorabilidad y transparencia extremas, en sus informes de gobierno se mostró preocupado por el imperante vacío legislativo y excitó con vehemencia a los diputados para que se entregaran con patriotismo a la tarea que les habían encomendado los ciudadanos. En el informe de gobierno de 1833, García Salinas, en el rubro de *Seguridad pública y justicia*, dice al Congreso:

El gobierno está persuadido de haber llenado sus deberes en esta importante materia, no habiendo omitido por su parte ninguna providencia de cuantas le han parecido conducentes para asegurar las personas y bienes de los ciudadanos; y si bien es verdad, que atendiendo el estado de revolución en que nos hallábamos, se goza de más seguridad que la que suele haber en tales épocas, también lo es que se han dado varios casos de robos escandalosos y atentados contra las personas. Estos males, sin embargo, no dependen en lo general de las autoridades sino de las leyes, que hallándose aún en el mismo estado que se dijo en la memoria pasada, nada tiene que añadir el gobierno sobre el particular, ni en el orden al modo de reformarlas que dejó suficientemente indicado en dicha memoria.

La Ley de vagos, publicada el 13 de marzo de 1831, no ha producido los resultados que se esperaban por la facilidad que tiene cualquiera de hallar personas que abonen su conducta; por la repugnancia que tienen otros para declarar contra un individuo, que aun cuando salga condenado en juicio ha de quedar a los seis meses en aptitud de vengarse de quien lo perjudicó; por la dificultad de hallar acusadores; y finalmente, por el trabajo que aumentan y gasto que hacen a los juzgados que carecen de fondos para expensarlos.

Nombrados ya los jueces de letras y hecho en su mayor parte el gasto de este establecimiento, aún no percibe el público sus ventajas por no haber salido la Ley orgánica, que debe arreglar estos juzgados, de la que el gobierno espera los más felices resultados. Por lo demás, no habiendo recibido de ese importante ramo de la administración pública mejora ninguna en los dos años últimos, es natural que permanezca en el mismo estado que indicó el gobierno en la respectiva memoria, refiriéndose en consecuencia a lo que entonces se expuso. El estado número dos comprende los trabajos del Supremo Tribunal de Justicia en los dos últimos años.

El gobierno cree que influiría mucho para la buena administración de justicia el que la elección de magistrados para el Supremo Tribunal, y de jueces para los Tribunales de primera instancia, no fuera tan discrecional como ha sido hasta aquí; sino que se estableciera una especie de escala para que las plazas de jueces de mejor sueldo y más representación se proveyeran en los que hubieren desempeñado bien, y si nota [*sic*] las inferiores, y que las del Tribunal Supremo se proveyeran en los que hubieran servido del mismo modo las primeras. Porque si no se hace así, y estando a lo que comúnmente acontece en el mundo, es de temer que aquellos empleos se proveerán siempre en los sujetos que tengan mejores relaciones con las personas más influyentes de los Poderes Supremos y no en los que hayan servido mejor a su país; de lo que resultará el desaliento en el ejercicio de unos deberes tan penosos como son los de los jueces de letras, y el abandono que es tan natural al hombre que no tiene esperanzas de mejorar de fortuna. También sería muy útil que se prefiriesen siempre para los destinos inferiores de jueces en igualdad de mérito y aptitud a los hijos del Estado, porque de ese modo se estimularía a nuestra juventud para que se dedicase con empeño a la carrera de la abogacía y a adquirir las virtudes necesarias para desempeñarla bien.

El gobierno tiene la obligación de hacer que la justicia se administre, pero cómo debe desempeñar aquella sin mezclarse en la administración de ésta se necesitan reglas claras y precisas dictadas por la voz imparcial del cuerpo Legislativo, para que el Ejecutivo camine a paso seguro en esa senda espinosa porque mientras no se haga así, vacilará siempre entre el temor de no llenar sus deberes, y el de invadir atribuciones que no le pertenezcan. En el sistema representativo no basta conferir atribuciones para arreglar la administración, es necesario marear el modo de desempeñarlas.

En el informe correspondiente al año de 1834, García Salinas se sigue lamentando de las deficiencias notorias que existen en la administración de justicia. Reconoce que, por medio del establecimiento de jueces de letras de reciente creación, la administración

ha mejorado en lo general: se ha conseguido regularizar a los procedimientos judiciales y se han formado, con más actividad y acierto, los procesos criminales; pero lamenta la continua movilidad de muchos de esos funcionarios, pues cubren las vacantes de los juzgados y del tribunal, a lo que se une la facilidad con que la ley de su creación les concede licencias. Esta situación les ha impedido dar el debido arreglo a sus juzgados y despachar sus asuntos judiciales con la brevedad que exige la buena administración de justicia.

Además, agrega que los juzgados de letras de Villa de Calvillo y Mazapil podrían suprimirse por innecesarios, agregándose el primero a Aguascalientes y el segundo a Nieves. Así como el de Fresnillo no puede bastar en los términos que está montado por todos los asuntos que debe despachar, más en número que los de cualquier otro, como ya lo ha hecho presente el gobierno al honorable Congreso.

En cuanto a la deficiencia de la legislación, en materia de la administración de justicia, se duele de la siguiente manera:

La Ley orgánica de tribunales, como todas las reglamentarias, tiene huecos que la práctica solamente puede patentizar, por lo que sería muy conveniente excitar al Supremo Tribunal de Justicia a fin de que presentase una exposición sobre los medios de reformar los defectos que le haya notado. Es muy peligroso variar continuamente el arreglo de los tribunales, pues de aquí se originan dudas de ley, que a más del entorpecimiento que acarrear a los negocios y a la justicia, complican de tal manera la administración de ésta, que la confusión sirve de pretexto a los litigantes para eternizar los pleitos, y da ocasión a los jueces para el prevaricato y la parcialidad.

Los funcionarios no sólo deben tener por juez al testimonio de su conciencia y al fallo de la opinión pública, es preciso además que haya una ley positiva por la que puedan ser requeridos ante un tribunal competente y por el que sean juzgados cuando falten en el cumplimiento de sus deberes. Mientras más poder se acumule en un solo individuo más debe ser la responsabilidad a que esté sujeto, puesto que se halla en posición de abusar de sus facultades o ministerio en contra de los demás individuos de la sociedad. De aquí resulta la absoluta necesidad de una Ley de responsabilidades clara y precisa que sirva de garantía a los que piden justicia y dé freno a los que la administran. Es tanto más necesaria, cuanto que la confusión de códigos que rigen todavía, tan contradictorios en sí mismos y cuyas determinaciones se resienten de los tiempos en que fueron dadas, hacen depender en gran parte el honor y la fortuna de los ciudadanos del

capricho y malevolencia de los jueces, o de las virtudes y probidad que los adornen.

La Ley de responsabilidades de las Cortes Españolas, vigente en este Estado, casi es inaplicable a la organización particular de nuestros tribunales, y el remedio que con ella pueda aplicarse es tan indirecto, que viene a ser ineficaz. Es pues absolutamente necesario que el Legislativo se ocupe de dar una Ley de responsabilidad capaz de contener el abuso de los jueces, y hacer completamente útil por medio de ella el establecimiento de los juzgados inferiores y superiores. Hay igualmente un vacío en la administración de justicia, y es la falta de una ley que arregle la imposición de reglas correccionales para los jueces inferiores; de lo contrario pueden ellos a su arbitrio vejar y molestar a los ciudadanos, sin que a estos les quede ni aun el consuelo de quejarse. Hasta ahora los alcaldes han estado en posesión de aplicar hasta tres meses de obras públicas y de reclusión por vía de providencias gubernativas, que más bien pueden llamarse de policía que de justicia. En un gobierno verdaderamente liberal como el nuestro, nada ha de ser arbitrario en los jueces, sino la graduación de la mayor o menor pena, según las circunstancias que no puede prever la ley, y que debe quedar a la prudencia de aquéllos, pero la pena ha de estar precisamente fijada por la ley.

Otra de las causas que influye en que la administración de justicia no tenga todo el vigor necesario, es la falta de medios prontos y directos en el Tribunal Supremo para hacer valer sus determinaciones y contener el abuso malicioso que suelen hacer los jueces inferiores de sus facultades. Los apercibimientos y sobre todo las suspensiones para algunos de los jueces no letrados, lejos de ser una pena les son favorables, y como quiera que la opinión pública les es indiferente, las comunicaciones son ineficaces. Una ley que autorizase al Tribunal de Justicia para imponer por medio de sus Salas multas pecuniarias a los jueces que por malicia, por perversidad, u omisión criminal abusasen de sus facultades, fijando el *máximum* y *mínimum* de ellas, en perjuicio de la responsabilidad a que se hiciesen acreedores, remediaría los males que ahora se palpan. Hay muchos pueblos que por falta de ilustración y de sujetos capaces de ejercer el importante ministerio de administrar justicia, se halla ésta comúnmente en manos de directores legos muy poco a propósito para el caso, resultando de aquí mil perjuicios que en parte pueden remediarse con las medidas indicadas. Los Tribunales de primera instancia de las municipalidades subalternas no se hallan bajo el pie de arreglo en que están los de la capital, ni como los de las cabeceras de los partidos en que reside un juez letrado; de consiguiente, ya que es imposible proveer a todos los juzgados de letrados, es necesario evitar por cuantos medios dicte la prudencia, los abusos que por su falta puedan cometerse. Ahora que las pasiones se han calmado y que al vértigo revolucionario que tantos trastornos ha originado suceden días de paz y de calma, es tiempo de fijar

la atención en un ramo tan importante como la administración de justicia. Sin ella, son inútiles los goces y derechos que el pacto constitucional garantiza a los ciudadanos, no estando éstos a cubierto por medio de buenas leyes secundarias y de la arbitrariedad, ignorancia y de la malicia de los jueces.

Desde hará dos años, en la memoria pasada observó el Gobierno que sería muy conveniente se fijase para las judicaturas y magistraturas una escala a fin de evitar el que los nombramientos de unas y otras fuesen discrecionales; y aunque la Ley orgánica de tribunales recomienda a los jueces de letras para que se atiendan de preferencia sus servicios y buen desempeño para los ascensos, se conseguiría sin duda todo el fin de la ley, estableciendo una que normara el modo de obtenerlos a efecto de evitar las parcialidades a que suelen dar lugar las relaciones privadas y los empeños. Bien cierto el Gobierno de que una de sus primeras obligaciones es la de asegurar las personas y propiedades de sus conciudadanos, nada ha omitido de cuanto ha estado en su arbitrio practicar para conseguir este objeto primero de toda asociación. Ni trabajo ni gasto alguno se ha excusado para perseguir a los bandidos que de cuando en cuando se introducen al Estado en donde quiera que aparecen. No se ha limitado a traer en movimiento las partidas de gendarmes que más de una vez han escarmentado con severidad a las gavillas de ladrones que han podido descubrir; sino que ha hecho uso de la milicia para el mismo objeto, poniendo sobre las armas cuantas partidas se han considerado necesarias, no omitiéndose tampoco las providencias de otro orden que han parecido conducentes al propio fin y que casi siempre se han ejecutado con celo por los jefes políticos, y demás autoridades a quienes corresponde. Si a pesar de todo ha habido robos en el Estado se debe atribuir a su mala posición topográfica, a las continuas revoluciones que hemos sufrido, a la multitud de desertores que vagan por todas partes sin arbitrios para subsistir, al aliciente que el comercio presenta a los criminales que intentan lucrar por medios tan reprobados, y sobre todo a nuestra legislación criminal que no habiendo recibido mejora alguna de importancia, se halla en el estado que ya otras veces he tenido ocasión de manifestar a la honorable legislatura.

Concluiré este artículo transcribiendo el párrafo con que terminé el de la memoria pasada: el Gobierno tiene la obligación de hacer que la justicia se administre, pero cómo debe desempeñar aquella sin mezclarse en la administración de ésta se necesitan reglas claras y precisas dictadas por la voz imparcial del cuerpo Legislativo, para que el Ejecutivo camine a paso seguro en esa senda espinosa, porque mientras no se haga así, vacilará siempre entre el temor de no llenar sus deberes, y el de invadir atribuciones que no le pertenezcan. En el sistema representativo no basta conferir atribuciones para arreglar la administración, es necesario marcar el modo de desempeñarlas.

Estos informes se encuentran en la sección reservada del Archivo Histórico de Zacatecas, en el departamento de control de acervos.

Sólo en calidad de muestreo, para el efecto de calibrar la carga de trabajo que se registraban en las tres salas del Supremo Tribunal de Justicia, transcribo el estado que manifiestan las causas civiles y criminales concluidas, las de una y otra clase que están en trámite, y las listas reconocidas y despachadas desde diciembre de 1830 hasta diciembre de 1832:

CAUSAS CIVILES CONCLUIDAS: primera sala 28, segunda sala 21, tercera sala 24; total: 73.

CAUSAS CRIMINALES CONCLUIDAS: primera sala 539, segunda sala 423; total: 962.

CAUSAS CRIMINALES EN TRÁMITE: primera sala 15, segunda sala 15; total: 30.

CAUSAS CIVILES EN TRÁMITE: primera sala 15, segunda sala 15; total: 30.

LISTAS DE CAUSAS CRIMINALES: tercera sala 1398; total: 1398.

LISTAS DE CAUSAS CIVILES: tercera sala 936; total: 936.

CAUSAS CRIMINALES DESPACHADAS EN INDULTO: primera sala 86, segunda sala 180; total: 266.

CAUSAS PENDIENTES EN INDULTO: primera sala 16, segunda sala 12; total: 28.

En el original, el cuadro contiene esta nota:

Ceñido este estado al ramo de administración de justicia, no se incluyen los trabajos del Tribunal Pleno y otras vastas labores de la tercera sala por no hacerlo interminable. Zacatecas, Diciembre 1 de 1932. Rubricado Juan José Acosta.- José Cecilio Acosta.- José Francisco del Fierro.- Doy fe.

1.6. LOS PRIMEROS INTENTOS DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA Y REGLAMENTARIA

El Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia se entregaron a la tarea de legislar con la finalidad de generar la normatividad local, a manera de ir desechando, paulatinamente, la legislación española.

Profunda preocupación causaba en el ánimo de aquellos patricios la falta de legislación nacional. En la correspondencia que se cruza entre los titulares de los tres poderes se palpan esas inquietudes. La Comisión de Justicia del Congreso redacta las iniciativas de ley para enviarlas a consulta, en solicitud de opinión, al Supremo Tribunal y a los ayuntamientos, que mantienen una gran fuerza de opinión y decisoria.

Pero las iniciativas de ley no siempre alcanzan el éxito deseado: la mayoría de las veces quedan en proyectos y en buenos deseos, ya que las fuerzas opositoras se multiplican; hay numerosos intereses creados. Por ejemplo, algunos sectores políticos y sociales prefieren seguir bajo el yugo de la legislación española. Por los años de 1825 a 1835, Zacatecas vivió un lapso de incertidumbre jurídica en materia de jurisdicción.

1.7. LEY DE FECHA 27 DE ENERO DE 1826

Los anexos que se publican a continuación constituyen pruebas documentales idóneas para ilustrar al lector acerca de la situación ambigua que se padecía en Zacatecas, en los inicios de su vida independiente.

Se trata de un proyecto de ley de fecha 27 de enero de 1826, enviado a los ayuntamientos para su aprobación. Contiene normas que deben observarse para poner en libertad a aquellos individuos que vivan en calidad de esclavos, reglas para la denegación de indemnización a quienes se consideren con derecho a poseer esclavos, y las sanciones que deben aplicarse a quienes se nieguen a otorgar libertad a los esclavos.

Un documento concomitante con los anhelos del padre Hidalgo: abolir la esclavitud en todo el territorio nacional.

El documento lleva adjuntas las opiniones de los ayuntamientos de Tepetongo, Monte Escobedo y otro no identificado.

Nos gloriamos de ser libres y aún no acabamos de despedazar la esclavitud; hemos sentado por bases de nuestro gobierno la igualdad de derechos, y todavía permanecen en todo su vigor las odiosas distinciones de amo y esclavo; hemos jurado que todos los nacidos y avecindados en el territorio de Zacatecas son ciudadanos libres, y muchos de esos nacidos y

avecindados no lo son de hecho, pues que en lugar de la calidad de ciudadano llevan aparejado el estigma de propiedad.

Así va exclamando el munícipe para dar, con vehemencia, su aprobación a la ley sobre abolición de la esclavitud.

1.8. PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Es un documento elaborado por los señores magistrados Manuel Garcés, Jacinto Robles, José María Bocanegra, José María del Castillo y Domingo Velázquez, ante la fe del secretario José Francisco del Fierro. La exposición de motivos y el texto del reglamento tienen fecha del 2 de diciembre de 1826.

El planteamiento de los magistrados es transparente: proponen que el funcionamiento de las tres salas del Supremo Tribunal de Justicia deje de ser unitario y se convierta en colegiado, integrándose con tres magistrados cada una; afirman que el funcionamiento de salas unitarias es peligroso, ya que el criterio de un solo individuo puede desviarse hacia la parcialidad y al capricho, por lo que hace falta la moderación y la temperancia de otros dos magistrados para el efecto de equilibrar los criterios; precisan el funcionamiento de los juicios verbales y de un procedimiento conciliatorio en la primera instancia ante los alcaldes constitucionales; gran preocupación les infunde el funcionamiento de tres salas en el Supremo Tribunal, en particular el de la tercera, herencia española recogida en las dos primeras constituciones locales.

El proyecto de reglamento culmina con un capítulo dedicado a las “Visitas de cárceles semanarias”, las que tenían por objeto conceder la libertad a los individuos privados de ella en forma injusta por los alcaldes constitucionales, o que hubieran recibido atropello en sus derechos humanos.

El proyecto de ley orgánica, presentado por los magistrados, no alcanzó el triunfo deseado. En la última foja del documento aparece asentado un acuerdo del Congreso del Estado de recepción y turno a comisiones, de fecha 8 de enero de 1827. En el reverso de esa foja se asienta una nota, con la misma fecha, en la que se hace

saber que se dio cuenta al Congreso con el oficio del Tribunal y con su anexo, y que se turna a las comisiones reunidas de puntos constitucionales y de justicia, lo cual se verifica en trece fojas útiles. Nota firmada por el diputado secretario del Congreso.

Sólo se obtiene acuerdo de turno a comisiones, es decir, acuerdos de trámite constitucional. No hay constancia que demuestre que el Congreso hubiera votado en contra de este proyecto, mucho menos de que lo hubiera aprobado. De este modo, el Poder Judicial continuó funcionando sin el sustento de una ley orgánica propia y seguía aplicando la Ley para el funcionamiento de tribunales españoles de 1813.

1.9. LA TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

La primera Constitución Política del Estado de Zacatecas, promulgada el 17 de enero de 1825, contenía estas normas:

Habrán Tribunales de primera instancia en todos los lugares del Estado en donde haya ayuntamientos; los compondrán los alcaldes mientras no se establecen jueces de letras en las cabeceras de los partidos, y en dichos Tribunales darán precisamente principio todos los negocios judiciales en los términos que prevenga la ley, a excepción de los relativos a los funcionarios públicos de que se hablará después.

Como puede apreciarse, la justicia de primera instancia quedó en manos de los alcaldes constitucionales, quienes, por regla general, eran legos en derecho; de ahí que la administración de justicia fuera parcial y caprichosa.

Es abundante la documentación que existe en el Archivo Histórico emanada de los magistrados, de los gobernadores y de los diputados, en la que se expresan a las deficiencias que privan en la administración de justicia y la urgente necesidad de cubrir los juzgados de primera instancia con jueces letrados.

En esa primera Constitución local se estableció que en la capital del estado habría un Tribunal Supremo de Justicia, dividido en tres salas que se integraban por el magistrado o los magistrados que designara el reglamento de tribunales; asimismo, un fiscal atendería,

indistintamente, los asuntos de las tres salas. En el caso de que la Sala Primera y la Segunda tuvieran un solo magistrado, el reglamento determinaba si debían nombrarse colegas y recolegas.

Por lo que respecta a las obligaciones y atribuciones, la Constitución estableció que la Primera Sala conocería los negocios en segunda instancia, y la Segunda Sala los de la tercera instancia. De hecho, todos los juicios tenían tres instancias para su respectiva substanciación.

La Tercera Sala tenía las siguientes atribuciones: decidir todas las competencias de los tribunales de primera instancia entre sí; determinar los recursos de nulidad que se interpusieran de las sentencias ejecutorias en primera, segunda y tercera instancia; conocer los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos conforme a las leyes vigentes; examinar las listas que debían remitirse mensualmente, de todas las causas pendientes, en primera, segunda y tercera instancias, y pasarlas al gobernador para que se publicaran; oír las dudas que sobre inteligencia de alguna ley ocurrieran a las dos primeras salas o a los tribunales de primera instancia, pasándolas al Congreso por medio del gobierno, con el informe correspondiente.

El reglamento de tribunales también determinaba si debían nombrarse asesores en cada partido, para que consultaran los tribunales de primera instancia cuando no los formaban jueces letrados. De igual manera, el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno conocería en primera, segunda y tercera instancias las causas que se formaran, previa declaración del Congreso a los diputados, al gobernador, a los individuos del mismo tribunal, a los consejeros y al secretario del despacho.

Si llegaba el caso de formarle causa a todo el Supremo Tribunal, ésta se substanciaría y determinaría en primera, segunda y tercera instancias por un tribunal especial nombrado por el Congreso, compuesto de tres salas y del número de magistrados que creyera conveniente. Si se interpusiese el recurso de nulidad, tanto en las causas del Supremo Tribunal de Justicia, como en las de los individuos de que se hablara, el Congreso determinaría para estos casos el tribunal especial.

Quedaba patente en estas disposiciones constitucionales, de qué manera el primer Constituyente de Zacatecas se esforzó por instituir juicios de responsabilidad para aplicar a los altos funcio-

narios de gobierno, en el caso de que se desviarán de la legalidad, de la seguridad jurídica para los gobernados o que se excedieran en el ejercicio de sus funciones.

La segunda Constitución Política del Estado de Zacatecas, promulgada por el gobernador Francisco García Salinas el 1 de diciembre de 1832, conserva intactas las normas constitucionales anteriormente mencionadas en lo que se refiere al funcionamiento de las tres salas del Supremo Tribunal.

Las atribuciones de la Tercera Sala significan un remoto antecedente del juicio de amparo. La facultad que la Constitución otorga a la Tercera Sala, para declarar la nulidad de sentencias ejecutoriadas, entraña el poder de revisión acerca de la constitucionalidad de los actos reclamados. Si los derechos de los justiciables habían sido atropellados en primera instancia por los alcaldes constitucionales, en segunda instancia por la sala de apelación, en tercera instancia por la Segunda Sala revisora, aún quedaba una última instancia: la Tercera Sala, ante la que se invocaba la nulidad de la sentencia ejecutoriada. El funcionamiento de la Tercera Sala fue desapareciendo paulatinamente, según alumbraron en nuestra Nación las tesis de Crescencio Rejón y de Ignacio Luis Vallarta, creadores del juicio de amparo.

En el acta de reformas a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, promulgada el 14 de julio de 1850, se mantiene el funcionamiento de las tres salas, pero sus atribuciones se constriñen al desempeño de un Tribunal de apelación: “Las salas primera y segunda conocerán alternativamente de los negocios que ocurran en segunda instancia. De la tercera sala conocerá lo que no hubiere conocido en segunda. La ley secundaria podrá reformar lo dispuesto en este artículo”. [sic]

La Constitución Política local del 5 de noviembre de 1857, desaparece por completo las tres salas al establecer en forma simplista: “El Poder Judicial se deposita en un cuerpo colegiado que se denominará Supremo Tribunal de Justicia y en los jueces de primera instancia y demás inferiores que establezca la ley”.

Sucede que en la Constitución federal del 5 de febrero de 1857, fueron incorporados los artículos 101 y 102, generadores del juicio de amparo. Bueno es recordar la redacción primigenia de estas normas constitucionales:

Art. 101 Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que violen o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motive.

Los diputados constituyentes zacatecanos, entre los que hubo varones de la valía de Valentín Gómez Farías, Francisco García Salinas, Juan Román, Domingo del Castillo, José Luis del Hoyo y Luis de la Rosa Oteiza, y los primeros magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que integraron la Tercera Sala, aunque no con claridad meridiana, tuvieron la sospecha para vislumbrar que en materia de jurisdicción había ámbitos del individuo vedados a su injerencia. Por ello, establecieron la posibilidad jurídica de declarar nulas las sentencias de segunda instancia, aunque ya hubieran causado ejecutoria, cuando hubieran sido votadas con atropello a garantías individuales o a las normas procesales aplicables.

1.10. LEY ORGÁNICA PARA LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

Fue hasta el 26 de diciembre de 1832 cuando el Congreso del Estado expidió esta Ley orgánica. Se anexa en la forma en que se conserva en el Archivo Histórico, al parecer incompleta y con tachaduras.

Está dividida en títulos y capítulos. El título primero lleva como rubro “Previsiones generales sobre la administración de justicia”. Contiene el capítulo I: De la publicidad de los proce-

dimientos y de la forma en que los autos deben redactarse; y el capítulo II: De las excusas, recusaciones e impedimentos de los alcaldes, jueces letrados y magistrados. Y cuatro secciones: sección 1ª: De las causas de excusa; sección 2ª: De las causas de recusación; sección 3ª: De las causas que impiden a los jueces y a los magistrados el conocimiento de algún asunto; sección 4ª: Sobre el modo de calificar las excusas, recusaciones e impedimentos.

Como está a la vista, más que una ley orgánica se trata de una ley de procedimiento rudimentario.

El título segundo se llama “De los juicios verbales y conciliadores”, y consta del capítulo I: De los juicios verbales; y del capítulo II: De las conciliaciones.

El título tercero se refiere a “De la administración de justicia en primera instancia”. Cuenta con el capítulo I: Disposiciones generales; capítulo II: Disposiciones que habrán de observarse en la substanciación de las causas criminales; capítulo III: Disposiciones que deben observarse en los negocios de hacienda pública; y capítulo IV: De las atribuciones de los alcaldes conciliadores de juntas municipales.

Los títulos restantes son los siguientes. Cuarto: “De los juicios de vagos”; quinto: “Del Tribunal de primera instancia”; sexto: “De la segunda instancia”; séptimo: “Del Tribunal de tercera instancia”; octavo: “De las atribuciones de la tercera sala”; noveno: “Del Supremo Tribunal de Justicia”; décimo: “Del magistrado fiscal”; duodécimo: “De las visitas de cárcel”.

Dado el interés histórico que ofrece la segunda y tercera instancia, y el funcionamiento reglamentario de la Tercera Sala, se cree conveniente transcribir las normas relativas a la segunda instancia:

En la Capital del Estado habrá un Tribunal de segunda instancia que lo será la primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia. Sus atribuciones y facultades serán: conocer en segunda instancia de las causas civiles, criminales y de hacienda que se le remitan por los tribunales subalternos en grado de apelación; conocer también de las causas criminales que sin haber interpuesto apelación se les remitan para su revisión.

Recibidos los autos se procederá por la Sala a la calificación del grado dentro del más breve término sin otro trámite que la lectura de lo conducente. Si la sentencia apelada fuese la de remate, se mandará antes

de sustanciar el recurso, hacer el pago a la parte que obtuvo con la fianza de ley.

Sea cual fuere la naturaleza del juicio, se admitirá la apelación de sentencia definitiva o de auto interlocutorio, y con la fuerza de tal, o que constituya gravamen irreparable, siempre que el interés del negocio exceda de trescientos pesos. Por la interposición del recurso de apelación no se suspenderán los efectos de la sentencia de primera instancia en los juicios sumarísimos.

En los pleitos cuyo interés no pase de quinientos pesos causarán ejecutoria las sentencias de vista, ya sea que confirme o revoque la de primera instancia, pero pasando de dicha cantidad, interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal de tercera instancia.

Si el juez de primera instancia retardara la remisión de los autos, pedirán las partes interesadas que pase a la sala que corresponda, y ésta deberá pedirlos exigiendo se aclare la causa de la dilación. Si no fueren bastantes, reconvenirá y reprenderá al juez según la malicia que se advierta.

Fuera de estos casos no se pedirán autos pendientes a los jueces de primera instancia, ni aun para el solo efecto de verlos.

La súplica se interpondrá dentro de cinco días en la forma prevenida en el artículo 79 de esta ley.

En las causas criminales de que habla el artículo 107 si la sentencia de vista fuese confirmatoria de la de primera instancia, y no se impugnase de nulidad, se ejecutará inmediatamente; pero si fuese revocatoria, aunque no se interponga la nulidad pasará al Tribunal de tercera instancia.

La segunda Sala del Tribunal tendrá el carácter de tercera instancia, sus obligaciones y atribuciones serán las siguientes: conocer de los asuntos civiles, criminales y de hacienda que se le remitan por la primera sala; remitir mensualmente a la tercera sala una lista de las causas que estén pendientes y de las despachadas; conocer en grado de apelación de los negocios que comiencen en la primera sala.

En la calificación del grado se observará lo prevenido para la segunda instancia. En los juicios sumarísimos no habrá lugar a impugnación de la sentencia de vista, confirme o revoque la del juez inferior, sea cual fuere la cantidad.

En los plenarios de posesión sólo se admitirá este recurso cuando la sentencia de vista no sea conforme a la de primera instancia y el valor de la demanda exceda de mil pesos.

En los juicios de propiedad cuyo interés no excede de mil pesos no tendrá lugar la súplica cuando la sentencia de vista sea confirmatoria de la primera instancia. Pero aun en el caso de este artículo como en el del precedente, se admitirá cuando el que la interponga presente nuevos documentos con fundamento de que los encontró recientemente y de que antes no los tuvo ni supo de ellos aunque hizo las diligencias oportunas.

Toda sentencia de segunda instancia es suplicable cuando por ella se imponga a un reo la pena capital ... [aquí el documento está mutilado y por lo tanto incompleto].

En el título noveno se establecen las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia en su carácter de Pleno en la siguiente forma:

En la capital del Estado habrá un Tribunal Supremo de Justicia, con las atribuciones que se le señalan en la Constitución del Estado.- Se compondrá de nueve magistrados y un fiscal distribuidos en tres Salas y en cada una habrá tres magistrados.

El Tribunal y su presidente tendrán el tratamiento de Excelencia, las Salas y el de sus individuos de Señoría, en los ocursoos que se les dirijan y en las contestaciones oficiales así por escrito como de palabra.

La presidencia del tribunal se turnará cada cuatro meses entre los individuos de la tercera Sala; haciendo de primer presidente aquel a quien le toque en suerte; lo mismo se practicará para la presidencia de las otras salas.

Para cada sala habrá una secretaría habilitada.

Los secretarios de las salas deben ser escribanos así como los oficiales primeros de las secretarías.

En caso de impedimento legal de alguno de los secretarios que calificaran las salas respectivas, suplirán esas faltas los oficiales primeros. Estos tendrán también la obligación de notificar los autos o sentencias, cuando no se hagan las notificaciones dentro de la secretaría, sin que en ningún caso puedan ser sustituidos por otros, si no es por el mismo secretario en el cumplimiento de esta obligación de notificar los autos.

El nombramiento de secretarios y oficiales primeros corresponde al tribunal, y el de escribientes y porteros a las respectivas salas.

Los magistrados para sentenciar se impondrán por sí mismos de los autos y aun oirán antes los informes de las partes o sus abogados si lo pidiesen, sin que pueda diferirse la sentencia por más de ocho días después de concluida la causa.

Habrà un abogado de oficio para los presos que en lo sucesivo será nombrado por el gobierno a propuesta en terna del tribunal.

Las tres Salas reunidas con el fiscal recibirán a los abogados y escribanos con las formalidades hasta aquí acostumbradas.

La calificación de su actitud la harán por cédulas escritas de un mismo puño con la simple apreciación de aprobado o reprobado depositándolas en una ánfora de donde se sacarán concluida que sea la votación para saber el resultado.

Cuantas veces parezca conveniente al tribunal podrá nombrar un individuo de su seno que visite los juzgados y oficios públicos de la capi-

tal, dictando en consecuencia las providencias que sean de su resorte, según el informe que se le dé.

Del mismo modo se propondrá al gobierno un abogado que visite los juzgados y oficios de fuerza, cuando le parezca que haya necesidad, dándole las instrucciones que le parezcan oportunas, para que por escrito le informe del estado en que se encuentren todos los negocios pertenecientes al ramo de la justicia.

Los tribunales guardarán a los abogados y defensores de las partes la necesaria libertad que deban tener por escrito o de palabra para sostener los derechos de sus defendidos, mas los abogados si no procedieren con arreglo a las leyes y al respeto debido a los tribunales, serán corregidos conforme a su falta, lo mismo que los defensores sin que les sirva de disculpa su ignorancia.

Ningún magistrado recibirá comisión del gobierno sin consentimiento de todo el Tribunal, ni éste podrá conferir otras que no sean las de visitas de juzgados y oficios públicos.

En los días de trabajo estarán los magistrados en sus salas a las horas acostumbradas del despacho, y si hubieran de faltar por algún motivo justo lo avisarán al presidente del Tribunal quien lo comunicará a la sala que correspondía.

Podrán separarse hasta por ocho días de la capital con licencia del presidente, pero si la ausencia hubiere de durar por más tiempo necesitarán las licencias de todo el Tribunal, dando cuenta al gobierno para su conocimiento, y para que nombre al que deba sustituirlo de entre los abogados que le proponga el mismo Tribunal. Si la ausencia hubiere de durar por más de un mes no siendo por enfermedad calificada, el sustituto se pagará por cuenta del interesado.

De capital importancia eran las visitas de cárcel cuya obligación de practicarlas recaía en el Supremo Tribunal de Justicia. Las visitas tenían por objeto remediar cualquier atropello a la libertad que se hubiera practicado por las autoridades judiciales de cualquier rango. El magistrado o magistrados visitadores tenían la facultad legal de conceder la libertad al individuo que encontraran privado de su libertad en forma ilegal, o que no se justificara su detención por parte del alcaide mediante una orden judicial ajustada a derecho.

En el reglamento que se anexa, hay varios artículos dedicados a este tema en el título undécimo:

En la capital del Estado habrá anualmente en público del Supremo Tribunal de Justicia visita general de cárceles; las verificará en la forma en que

hasta aquí se ha acostumbrado, y además en la del día dieciséis de septiembre, aniversario del glorioso grito de la independencia nacional.

Asistirán sin voto a estas visitas los jueces de primera instancia, los alcaldes si tuvieren reos, el abogado defensor de presos y los escribanos del tribunal y de los juzgados.

El día último de cada mes, o el anterior si aquel fuere festivo, se hará también públicamente en la capital del Estado visita de cárceles por uno de los magistrados de la tercera sala, acompañado del fiscal y demás personas mencionadas en el artículo anterior. Para estas visitas se alternarán los magistrados de la sala.

Los sábados se harán igualmente visitas de cárceles por uno de los magistrados expresados en el artículo anterior, observando el turno que queda prevenido y con la asistencia del fiscal y demás individuos referidos en el mismo artículo. Estas visitas que sólo se deben contraer a dictar providencias sobre las quejas de los reos, se levantarán oyendo a todos lo que pidiesen que se les oiga.

No obstante las visitas dirigidas siempre que un preso pida audiencia verbal, pasará uno de los magistrados de la sala que atienda su causa a oírlo y dará cuenta de ello al respectivo tribunal.

El mes en que se haga la visita general se omitirá la semanal, y la semana en que se practique ésta no se hará la del sábado.

En los demás pueblos del Estado harán todas las visitas de que se ha hecho mención los jueces de primera instancia donde los hubiere con quien legalmente haga sus veces, y los alcaldes que tuvieren reos de su conocimiento. Estos funcionarios se asociarán para las visitas referidas con el presidente del Ayuntamiento, y su síndico que alternará con el otro si hubiere dos. Donde no haya jueces de letras practicarán las mismas visitas el presidente del Ayuntamiento, el alcalde o alcaldes y un síndico. Cuando algún preso pida audiencia fuera de los días señalados, pasará a oírlo el juez que haya decretado su prisión acompañado de un procurador del Ayuntamiento.

Los defensores de los reos están en libertad para presentarse en todas las visitas y hacer los reclamos que juzguen convenientes.

Así en la capital del Estado como en los demás pueblos se extenderán las visitas a todos los lugares en que haya presos afectos a la jurisdicción ordinaria.

El supremo gobierno mandará disponer en las cárceles una habitación para que se hagan en ella las visitas con la seguridad y decoro correspondiente.

En las visitas generales y mensuales se dará cuenta por lista en los términos acostumbrados incluyendo aun los correccionales para dictar las providencias convenientes con arreglo a la ley cuarta, título 39, libro 12, de la novísima recopilación. En las visitas semanales no se presentarán listas.

Se declara vigente la ley cuarta del referido título y las demás que obran en consonancia con estas disposiciones.

En las visitas generales y mensuales se presentarán todos los reos, ya hecho el examen que se acostumbra, procederá la visita a informarse del trato que se les da, del alimento y asistencia que reciben y de si se les incomoda con más privaciones que las mandadas por el juez, o si se les tiene sin comunicación no estando así prevenido.

En todas las cárceles, cuarteles y casas de reclusión se destruirán los calabozos subterráneos y malsanos, y se cuidará de que todas las prisiones estén situadas de manera que tengan luz natural y ventilación, y de que siempre que pueda ser, se pongan separadamente los reos de graves y los de leves delitos para evitar el fomento del contagio de la depravación.

Cuando en las cárceles públicas se hallen presos correspondientes a otra jurisdicción, la visita se contraerá a examinar cómo se les trata, a remediar los abusos y defectos de los alcaides y a informar a los jueces respectivos sobre lo demás que adviertan.

Del resultado de todas las visitas se remitirá certificación al gobierno, por conducto del Supremo Tribunal de Justicia para que lo haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Del resultado de las visitas de fuera de la capital se dará cuenta normalmente.

Cada mes remitirán a la tercera sala, la primera y segunda, y los Juzgados de primera instancia, las listas de las causas que tuvieren pendientes, reducidas a expresar el nombre del reo y el estado de la causa, y cada tres meses darán una lista exacta de estos procesos en los términos que se ha acostumbrado.

Hasta el recibo de las últimas listas no se librarán los correspondientes despachos para la tercera sala sin perjuicio de las providencias que en vista de las primeras juzgaren conveniente.

Queda derogado el privilegio de asilo en todos los lugares del Estado.

A grandes rasgos, éste es el contenido más interesante del primer reglamento llamado “Ley Orgánica para el Poder Judicial del Estado de Zacatecas”. La lectura del documento conduce a justipreciar cuáles eran las inquietudes que más preocupaban a los legisladores y a los magistrados, quienes fueron los encargados de administrar la justicia en los años más recientes a la instalación del Supremo Tribunal de Justicia.

1.11. ACTA INCOMPLETA DE 13 DE ENERO DE 1824

El documento consiste en una acta incompleta levantada con motivo de la instalación del Supremo Tribunal de Justicia, el 13 de enero de 1824:

En la ciudad de Zacatecas, capital del Estado libre de ese nombre, a las once y media de la mañana del día 13 de enero de 1824, segundo de la instalación del Congreso. El ciudadano gobernador del Estado, constituido en forma con los ciudadanos electos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, licenciados Manuel Garcés, José María García de Rojas y José de León Valadez, en la sala destinada a dicho Tribunal, para dar cumplimiento al decreto del Congreso hecho en el día anterior, y publicado a las diez horas del de hoy, que previene la instalación del mencionado Tribunal; se procedió a ella en presencia de una comisión del Ayuntamiento constitucional de esta capital, en presencia de la benemérita oficialidad de la guarnición de esta plaza.

La prueba documental es idónea para comprobar que existieron varios intentos para la referida instalación. Pero el Tribunal Supremo comenzó a funcionar hasta el 11 de agosto de 1825, por razones obvias: falta de sustento jurídico, falta de personal, falta de local para recibir al personal y a los justiciables. La instalación real y efectiva del Tribunal acontece una vez que se cuenta con equipamiento jurídico, material y humano, como lo sostiene el suscrito, basado en el primer libro de actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, guardado en el Archivo Histórico.

1.12. OCURSO DE REOS SOLICITANDO INDULTO

Consiste en un ocurso de los reos Jesús Licerio y Anselmo Solís, firmado en el mes de junio de 1828, mediante el cual solicitan al gobernador les conceda indulto o les conmute la pena de muerte a que han sido condenados por el Supremo Tribunal de Justicia, como penalmente responsables de los delitos de homicidio y robo. Excitan la caridad, el benigno corazón del mandatario, invocan la suerte que correrá la familia desamparada y piden les conmute la pena máxima por la de presidio u otra de cualquier trabajo.

El ocurso de los condenados a muerte trae anexo un informe del Supremo Tribunal de Justicia que es del siguiente tenor:

La Sala del Tribunal Supremo de Justicia, a quien correspondió en última instancia el conocimiento de la causa seguida a los reos Jesús Licerio y Anselmo Solís, mandó por auto del catorce del corriente se les notificase en el mismo día, como se verificó, la sentencia de muerte pronunciada contra ellos y que tuvo a bien confirmar. Por el reglamento para las ejecuciones de esta pena, los reos deben ser puestos en capilla a

consecuencia de la notificación; mas el gobierno ha suspendido su observancia respecto de los citados Licerio y Solís en obsequio de la humanidad, y del curso que dirigieron a esa asamblea para que se dignase conmutarles aquella pena. En ese concepto, y el de la dilación acompañada de la ciencia que tienen ya de su desgraciada suerte, puede ocasionar daños que sean trascendentales a la tranquilidad y al orden público, suplico a ustedes se sirvan poner esta ocurrencia en la alta consideración del Congreso, para que se sirva disponer que la solicitud de los mencionados reos sea despachada con la preferencia que sea posible.- Dios y Libertad.
Zacatecas, junio 16 de 1828.

El curso de los reos lleva otro documento anexo que consiste en el trámite que se da a la petición de los reos condenados.

Los documentos son idóneos y eficaces para comprobar: a) la existencia de la pena de muerte legislada en Zacatecas, por el año de 1828; b) que los Tribunales de primera instancia aplicaban la sanción consistente en la privación de la vida de los delincuentes; c) que los condenados a sufrir la muerte tenían la posibilidad de ocurrir al gobernador, encargado de ejecutar la pena de muerte, en demanda de conmutación o de indulto; d) que la petición de indulto era turnada al Congreso del Estado, órgano encargado de conceder los beneficios solicitados.

1.13. ÍNDICE DE LAS CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES QUE PASAN AL SUPREMO GOBIERNO (OCTUBRE DE 1825)

De la primera sala	en cinco fojas
De la segunda sala	en dos fojas
De Zacatecas	en tres fojas
De Fresnillo	en cinco fojas
De Sombrerete	en cinco fojas
De Aguascalientes	en catorce fojas
De Juchipila	en cinco fojas
De Nieves	en dos fojas
Mazapil	en tres fojas
Pinos	en dos fojas
Jerez	en trece fojas
Tlaltenango	en trece fojas
Villanueva	en seis fojas
 Total de fojas	 111

Secretaría de la tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia.- Zacatecas octubre 31 de 1825.- José Francisco del Fierro.- Secretaría del Despacho del Supremo Tribunal del Estado Libre de Zacatecas.- a noviembre 3 de 1825.- Es copia. Rubricado.

Este documento muestra cómo el Supremo Tribunal de Justicia cumplía con la obligación constitucional de dar cuenta al gobernador acerca de las listas de asuntos que se tenían en trámite en las tres salas, cómo se resolvían los negocios y la estadística de los pendientes por resolver, de manera que estuviera enterado del funcionamiento del Supremo Tribunal y tuviera la posibilidad de publicar el estado de la administración de justicia, para que las personas interesadas también se enteraran.

1.14. PROYECTO DE LEY PENAL CONTRA LADRONES Y ASESINOS

El documento que se publica consiste de un conjunto de opiniones favorables al proyecto de Ley penal contra ladrones y asesinos, remitido por el Congreso a los ayuntamientos que integraban el Estado Federado de Zacatecas. Las opiniones son unánimes aprobatorias del proyecto:

El Ayuntamiento del Mineral de Asientos se refiere a la seguridad pública, al bienestar general, a la impunidad, como bienes que deben ser protegidos de los impulsos delincuenciales. “Por un delincuente merecedor de muerte a quien se deja con la vida, puede depender la vida de muchos inocentes”, termina enfáticamente su alegato el Ayuntamiento de Asientos.

El Ayuntamiento de Rincón de Romos ninguna objeción tiene que hacer al proyecto de Ley, que considera el mejor medio para proteger a la sociedad civil y a todos los habitantes del Estado.

El Ayuntamiento de Aguascalientes inicia su opinión efectuando distingos doctrinarios en la definición de las voces asesinato y homicidio. Y concluye su opinión aprobatoria, solicitando se expida la Ley procedimiento penal porque de otro modo la ley sustantiva se vuelve ineficaz, porque siendo por ahora muy lento el procedimiento de las causas criminales, es de absoluta necesidad la publicación del proyecto de substanciación de las causas criminales. 17 de julio de 1826.

El Ayuntamiento de Tepetongo opina que las penas imponibles a los ladrones deben ser medidas según la capacidad económica de las

víctimas, pues no da lo mismo robar quinientos pesos a una persona acomodada, que una cabeza de vacuno a un campesino, ya que ese animal puede significar su único patrimonio. 19 de julio de 1826.

La opinión del Ayuntamiento de Monte Escobedo tiene fecha de 2 de julio de 1826 y afirma que nada tiene que objetar al proyecto.

El Ayuntamiento de Zacatecas opina que no tiene ninguna objeción que oponer al proyecto. Tiene fecha del 1 de agosto de 1826.

El supremo gobierno expresa su opinión aprobatoria el 3 de agosto de 1826.

De la misma forma opina el Ayuntamiento de Veta Grande, en fecha 5 de julio de 1826.

Van anexas otras opiniones del Ayuntamiento de Asientos, de fecha junio de 1826.

Este conjunto de documentos revelan de qué manera el Congreso daba cumplimiento al mandato constitucional, consistente en que para expedir leyes deberían consultar la opinión de los ayuntamientos que integraban el Estado Federado de Zacatecas.

1.15. RELACIÓN Y NOTICIA QUE VIERTEN LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ACERCA DE LOS TRABAJOS QUE SE HAN DE EMPRENDER PARA REDACTAR LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (2 DE FEBRERO DE 1832)

El documento que se publica proviene del Supremo Tribunal de Justicia y fue firmado por algunos de los magistrados que ya son de nuestro conocimiento. Consiste en la relación y noticia que vierten los señores magistrados acerca de los trabajos que se han emprendido para elaborar un Código Civil y uno de Procedimientos Civiles. Para ese efecto, se ha nombrado una comisión del Congreso del Estado:

Ha transcurrido el tiempo y la comisión presentó una parte de su estudio en 1830. Continuaba la comisión empeñosamente para cumplir su cometido, cuando por su decreto del 11 de agosto de ese año, el honorable Congreso se sirvió establecer que sea el Supremo Tribunal el que se aboque a la redacción de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

El Tribunal se halla comprometido en tan delicado encargo. No aspira a otra gloria que la de contribuir con sus escasas luces a la confianza que se ha depositado en él. No omitirá cuanto esté a su arbitrio para cumplir debidamente con nuestros nuevos deberes a que se haya ligado. Sin em-

bargo, reconoce que tal vez serían infructuosos sus trabajos si se reservase la discusión del Código Civil para cuando estuviera finalizada la redacción del Código de Procedimientos Civiles. Por lo mismo, segura la comisión de que nada omite de cuanto pueda procurar la felicidad de los ciudadanos zacatecanos, le hace presente al H. Congreso que sería muy conveniente y necesario se sirviera empezar a discutir el Código Civil que se presentó a fines del año de 1830, pues venciendo este obstáculo no restaría nada más que hacer lo mismo con el que tuvo a bien encomendar a la respetable comisión de su seno y a las escasas luces de este Tribunal.

Además y de no menos necesidad del que ahora se menciona, y si elevamos a usted esa necesidad, no es porque creamos que sea visto con indiferencia la importancia de un proyecto tan grandioso como el de la formación y la redacción de los códigos, sino porque acaso se juzgaría oportuno suspender la discusión del Civil hasta que no esté finalizado el de Procedimientos.

En tal virtud hemos creído necesario hacerlo presente a usted a fin de que puntualizando las razones en que nos hemos fundado, obre con la prudencia y tino que acostumbra en todo y principalmente en aquellos negocios que por su naturaleza son de toda preferencia por las ventajas que puedan proporcionar al bien general del Estado.- Zacatecas, febrero 2 de 1832.

Firman los magistrados: Miguel Román, Pablo González Hermosillo, Manuel Garcés.

En otro anexo aparecen estas firmas de apoyo: Luis González Márquez, Jacinto Robles, Juan Vélez, José María del Castillo, Marcos González Camacho, Luis de la Rosa y García. Se infiere que las personas firmantes son las que integraron la comisión redactora de los códigos.

Aparece otro documento anexo, suscrito por los magistrados, donde se señala la conveniencia de que el Congreso se aboque para discutir y votar el Código Civil, en tanto que la comisión se dedique a redactar el de Procedimientos. Sobre el particular se formulan tres proposiciones:

1. Se abra la discusión del proyecto del Código Civil para el Estado.
2. La comisión de justicia del Congreso irá abriendo el dictamen sobre cada uno de los artículos que lo componen.
3. La comisión del Supremo Tribunal continuará entre tanto la redacción del Código de Procedimientos con arreglo a los deseos del H. Congreso del Estado.

Zacatecas, febrero 1o. de 1832.

El intento de redacción de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles quedó en suspenso ya que, como lo veremos en su oportunidad, veinte años después, por el año de 1852, se reanudaron los intentos de redacción de estos códigos.

1.16. TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL

Es un tanto difícil precisar el periodo de tiempo que abarca el tramo histórico que los especialistas denominan con el nombre de *federalismo*, pero sí cabe afirmar que comprende desde la consumación de la independencia hasta el año de 1835, ya que hemos afirmado que el sistema centralista comienza en el año de 1836. De acuerdo con el propósito enunciado, se consignarán los nombres de los personajes que tuvieron bajo su mando el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, en el periodo designado con el nombre de *Federalismo*.

Fueron titulares del Poder Ejecutivo los siguientes individuos: Pedro López de Nava, gobernador interino, del 26 de abril al 4 de junio de 1824, y luego gobernador constitucional del 5 de junio de 1824 al 30 de junio de 1825; José María Rojas, interino, del 30 de junio de 1825 al 1 de agosto de 1829; Domingo Velázquez, interino, por cuatro meses en el año de 1828; Francisco García Salinas, constitucional, del 1 de agosto de 1829 al 31 de diciembre de 1834; Manuel Cosío (padre), interino, del 10 de enero al 11 de mayo de 1835; Juan Ramírez y Sesma, constitucional, del 12 de mayo al 5 de noviembre de 1835.

En este periodo fungieron los siguientes magistrados: Manuel Garcés, Juan Francisco Vélez, Francisco Robles, José María del Castillo, Jacinto Robles, José María Bocanegra; como fiscal, Domingo Velázquez y como secretario de acuerdos, Francisco del Fierro. Fueron designados por el gobernador y su ejercicio perduró hasta 1836, año en que entró en vigor el sistema centralista impuesto por el general Antonio López de Santa Anna.

Por último, como presidente del órgano jurisdiccional estuvo el licenciado Manuel Garcés.